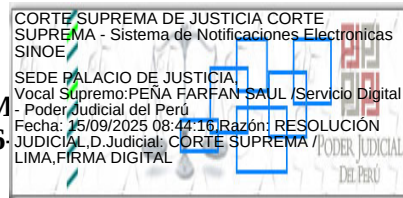




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 3086
DEL SANTA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/09/2025 12:53:13. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2025 18:43:22. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2025 15:48:26. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2025 11:43:11. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2025 16:20:25. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Los argumentos esbozados en el recurso de casación están referidos principalmente a discrepar con los fundamentos desarrollados por los Tribunales de mérito, cuestión que colisiona con la naturaleza del recurso de casación, que se relaciona con un pronunciamiento de puro derecho y no guarda relación con la revaloración probatoria, supeditada a los órganos de primera y segunda instancia.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 150, del quince de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de enero de dos mil veintitrés, que absolvió a Jose Jhonny Chicoma Quintana como autor del delito contra la libertad sexual, en modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, ilícito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo del referido artículo del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173 del código sustantivo, en agravio de la menor de iniciales A. P. V.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de la impugnación

La representante del Ministerio Público solicitó que se declare fundado su recurso, se revoque la sentencia de vista o que, alternativamente, se declare la nulidad del juicio de apelación.

Interpuso recurso de casación ordinaria con base en las causales contenidas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** La sentencia recurrida ha sido expedida con inobservancia de las garantías del debido proceso, al transgredir el precepto contenido en el artículo 393, inciso 2, del CPP, referido a la valoración probatoria y a la debida motivación de las sentencias. Se advierte una manifiesta ilogicidad en los argumentos fácticos que justifican la decisión absolutoria, los cuales resultan inapropiados. La absolución se sustentó en las características físicas descritas por la menor durante la entrevista en cámara Gesell, las cuales no se adaptan al acusado; en relación al razonamiento realizado por la Sala, en tanto que la agraviada resulta ser la única testigo de los hechos, por configurarse delito de clandestinidad, el cual guarda caracteres de ilogicidad.
- 1.2.** La sentencia ha transgredido las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, referidos en el artículo 393, inciso 2, del CPP, ya que la Sala no ha realizado una adecuada valoración individual ni conjunta de los elementos probatorios actuados. Sobre la declaración de la menor agraviada, no ha tenido en cuenta que esta precisó con coherencia y solidez los hechos materia de imputación y luego reconoció que estos eran cometidos por el acusado. Asimismo, no ha considerado que se trataba de solo una niña de cinco años, la cual no requería de la exigencia de datos más específicos. Al ser la agraviada una niña de muy corta edad, incluso confunde dragón con un tigre, que al final vienen siendo felinos con similares características; y, sobre la pericia psicológica, se evidencia una valoración sesgada, pese a haber indicios que reforzaban la versión de la agraviada.

Por otro lado, no apreciaron cuan influenciable era la menor a su corta edad, a efectos de determinar que reconoció, por una fotografía, que se trataba del mismo sujeto "Javier" con el acusado. Asimismo, favorecieron al acusado con pericias extrapenales, antes que la versión de la menor en cámara Gesell.

- 1.3.** La sentencia inobservó que, en cuanto al nivel probatorio de la declaración de agraviada, al ser un delito de clandestinidad, ante la versión única del agraviado/testigo, requiere asumir criterios sólidos sobre la base de la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme a lo amparado por el fundamento 10 del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

CONSIDERANDO

Segundo. Sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley. Estas incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.
- 2.2.** El inciso 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento,

¹ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2 del acotado artículo.

- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** De conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales que exige la ley para su procedencia y, en consecuencia, si es posible ingresar al análisis de fondo del asunto. En el presente caso, se cumple con el objeto impugnado, debido a que la resolución cuestionada es una sentencia definitiva, cuya pena conminada supera el criterio de gravedad de pena, establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP.
- 3.2.** La fiscal superior recurrente denuncia la configuración de las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP. Al respecto, se aprecia que los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público se basan en la vulneración del debido proceso, debida motivación de las sentencias, que no se ha realizado una adecuada valoración individual probatoria y el apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

- 3.3.** La alegada inobservancia del debido proceso, del deber de motivación, de la valoración individual de la prueba, así como el supuesto apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 carecen de sustento y justificación. Ello en la medida en que la sentencia de vista —véase los fundamentos 6.3, 6.8, 6.9 y 6.10 de la sentencia de segunda instancia— respondió idóneamente las alegaciones presentadas por la representante del Ministerio Público en su escrito de apelación.
- 3.4.** Por lo tanto, los argumentos expuestos no tienen mayor asidero objetivo más que la disconformidad de la fiscal y se orientan principalmente a discrepar con los fundamentos desarrollados por los Tribunales de mérito, cuestión que colisiona con la naturaleza del recurso de casación, que se relaciona con un pronunciamiento de puro derecho y no guarda relación con la revaloración probatoria, supeditada a los órganos de primera y segunda instancia.
- 3.5.** En suma, esta Suprema Sala aprecia que no existen mayores argumentos ni justificaciones válidas que ameriten la existencia de vicios en las sentencias de mérito. Solo se verifica discrepancia de la fiscal recurrente sobre el sentido exculpatório que adoptaron los Tribunales ordinarios; por lo que, conforme al literal a) del inciso 2 del artículo 428 del CPP, corresponde rechazar totalmente el recurso.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 4.2.** La sentencia recurrida es de carácter definitivo y se subsume en el inciso 1 del artículo 497 del CPP. No obstante, el inciso 1 del

artículo 499 del CPP determina que los representantes del Ministerio Público están exentos del pago de costas, por lo que, al ser la fiscal superior la única recurrente, corresponde eximir del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del ocho de septiembre de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 150, del quince de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de enero de dos mil veintitrés, que absolvió a Jose Jhonny Chicoma Quintana como autor del delito contra la libertad sexual, en modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, ilícito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo del referido artículo del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173 del código sustantivo, en agravio de la menor de iniciales A. P. V.; con lo demás que contiene.
- II. **DECLARARON EXENTA** a la representante del Ministerio Público del pago de las costas procesales.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/ggyach